

Santiago, doce de agosto de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos RIT O-142-2019, RUC 1940223778-6, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe, por sentencia de trece de octubre de dos mil veinte, se dio lugar a la demanda por despido indirecto y cobro de prestaciones laborales deducida por doña Rosa Olivares Olivares, doña Ana Vidal Ahumada y don Manuel Arancibia Fernández, en contra de José David Hidalgo Abarzúa Servicios Parking EIRL y la Municipalidad de San Felipe, por lo que fueron condenadas a pagar solidariamente las sumas que se indican en lo resolutivo.

La Municipalidad de San Felipe interpuso recurso de nulidad, que fue acogido por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, mediante sentencia de treinta de noviembre de dos mil veinte, decidiendo, en la de reemplazo, rechazar la demanda deducida en su contra, manteniendo la condena impuesta a la demandada principal.

En contra de este fallo, la parte demandante presentó recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que, conforme se expresa en el recurso, la materia de derecho propuesta, consiste en determinar “*la correcta aplicación e interpretación de las normas sobre subcontratación contenidas en el artículo 183 A del Código del Trabajo*”.

Para los demandantes, en este caso concurren todos los requisitos contenidos en los artículos 183-A y siguientes del Código del ramo para declarar que la Municipalidad de San Felipe es empresa principal, por lo que debe sujetarse al régimen de subcontratación, por cuanto fueron trabajadores de la sociedad a la que se encomendó un servicio por la dueña de la obra, luego de adjudicarse la licitación para el uso preferente y temporal de un bien nacional de



uso público a título oneroso, según el giro comercial de la contratista, labor que fue prestada en forma continua y permanente, existiendo entre ambas una vinculación que produce efectos laborales, desestimando el argumento del dictamen recurrido, que consideró su naturaleza administrativa para eximir a la recurrida, razones por las que pide la invalidación del fallo impugnado y se dicte el de reemplazo que indica.

Tercero: Que, para efectuar el ejercicio de comparación propio de este arbitrio, se debe constatar la similitud de la materia de derecho resuelta en el fallo impugnado y en los que se ofrecen para su confrontación, semejanza que es además necesaria cuando se cotejan las circunstancias de contexto que motivan la decisión que se reprueba, con las particularidades que justifican la orientación jurisprudencial divergente.

En efecto, para la procedencia de este recurso, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se sostengan concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una discrepancia que se deba uniformar por esta Corte.

Por lo anterior, para que prospere este arbitrio, y como cuestión previa, es necesario verificar si los hechos establecidos en el pronunciamiento impugnado son susceptibles de comparación con aquellos que sirven de fundamento a las sentencias que se invocan para su contraste, puesto que sobre la base de dicha identidad o semejanza, será posible homologar decisiones contrapuestas.

Cuarto: Que, por lo señalado, se deben consignar los hechos establecidos en la instancia:

1.- El 27 de junio de 2017, los demandantes fueron contratados por la demandada principal para desempeñar la labor de cobradores de derechos de estacionamiento en las calles de San Felipe, relación que decidieron finalizar el 24 de septiembre de 2019, comunicando a la empresa su autodespido, invocando la causal del artículo 160 número 7 del Código del Trabajo.

2.- La demandada principal y la Municipalidad de San Felipe, suscribieron el 29 de mayo de 2017 un contrato de naturaleza administrativa de concesión de servicio público, por el que se otorgó a aquella un derecho de uso preferente sobre las calles de la comuna, permitiendo a cambio, el cobro de una tarifa a los vehículos estacionados, acordando la siguiente obligación esencial, contenida en



su cláusula undécima: “Las partes dejan establecido que la Ilustre Municipalidad de San Felipe ejercerá el derecho a ser informada acerca del cumplimiento por parte de la empresa concesionaria de las obligaciones laborales y previsionales para con sus trabajadores, lo que para el concesionario constituir una obligación esencial”.

3.- El 13 de septiembre de 2019, la Municipalidad de San Felipe puso término en forma unilateral y anticipada al contrato de concesión, por cuanto constató que la demandada principal no dio cumplimiento a sus obligaciones previsionales.

Para resolver, el fallo de nulidad consideró, *“conforme a la prueba documental vista, es posible conceptualizar el contrato de concesión, como un acto de autoridad que permite al concesionario explotar, bajo ciertas condiciones, un bien nacional de uso público; en la especie, el concesionario se compromete a ofrecer una prestación que va en beneficio de la comunidad en una zona y condiciones determinadas. Participa del carácter del contrato por adhesión pues el concedente es la parte que impone las condiciones del contrato al proponerlas en bloque quedándole la posibilidad de aceptarlo o rechazarlo. Otra de sus rasgos que se observan de su sola lectura de los antecedentes que, la autonomía del concesionario no es total en relación a la dirección de su negocio, pues resulta ser que la Municipalidad es titular de poderes como el de Dirección, que permite establecer la forma y modo en que debe cumplirse el objeto del contrato; de fiscalización, a través del cual se procura el cumplimiento al contrato según lo pactado; y el de control, mediante el cual se busca que la consecución del fin de interés público, se obtenga conforme al principio de juridicidad. En efecto, en el caso particular, el concedente goza tiene el poder de decisión, por ejemplo, decreta la zona donde actuar, es decir, las vías públicas urbanas, lugar donde ejercer el Control de Tiempo de Estacionamiento de Vehículos de la comuna de San Felipe, otro tanto sucede con el precio del contrato de concesión y la tarifa del usuario, siendo fiscalizado por una persona designada por la Unidad Técnica más otro Supervisor designado por el concesionario, los que deben coordinarse especialmente en lo relativo al cumplimiento de las obligaciones laborales y de previsión de los trabajadores que contrató para dar cumplimiento al contrato de concesión de servicios”*; concluyendo, *“como es posible advertir con la prueba documental se ha acreditado que el vínculo jurídico que une al concesionario con la Municipalidad de San Felipe (segundo contrato) es de naturaleza administrativa,*



denominado concesión de servicios, no siendo aplicable la figura del artículo 183 A, objeto del presente litigio; además, con características y elementos especiales. En efecto, el vínculo jurídico entre la concesionaria y la Municipalidad de San Felipe, se rige por las normas de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades Ley 18.695 y, además, por los preceptos de la Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado y de la Ley 19.880 sobre Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración de Estado, prescrito por el propio legislador y su finalidad de interés público”.

Quinto: Que para confrontar el dictamen impugnado, los recurrentes presentaron cinco sentencias dictadas por esta Corte en los autos Rol N°6.869-09, 21.195-15, 3.201-19, 8.513-18 y 21.226-19, de 24 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2016, 20 de julio 2020, 29 de julio de 2019 y 2 de marzo de 2020, respectivamente, en las que debe presentarse una argumentación que, en lo medular, contraríe la desarrollada en la impugnada para entender concurrente el requisito de divergencia jurisprudencial.

Sexto: Que bajo tal premisa, se advierte que el primer fallo de contraste analiza una materia diversa a la propuesta, por cuanto centró la discusión “en fijar el recto sentido y alcance de la excepción contenida en el artículo 183 A, inciso primero, segunda parte, del Código del Trabajo, en tanto dicha norma define el trabajo en régimen de subcontratación, excluyendo de su reglamentación ‘las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica”, análisis ausente en el que se revisa, que decidió la exención de la recurrida por la especial naturaleza del contrato suscrito con la demandada principal, que pagó a la adjudicante un precio por ofrecer a la comunidad un servicio oneroso de estacionamientos, razón por la que se debe desestimar esta decisión como herramienta útil de contraste.

En el segundo fallo, se estableció que el demandante sufrió un accidente mientras trabajaba para una empresa subcontratista de la compañía eléctrica que ejecutaba un proyecto licitado por la Municipalidad de Melipilla, para instalar y reponer el alumbrado rural y urbano de la comuna, comprobándose que en el desempeño de sus funciones, aquél carecía de implementos de seguridad, concluyéndose, por tanto, la responsabilidad solidaria de la subcontratista y de la dueña de la obra, que fue condenada por desatender sus obligaciones de cuidado y supervisión, de acuerdo al contenido de los artículos 183-E y 184 del Código del



Trabajo; constatándose que esta materia no se vincula con la contenida en la sentencia recurrida, centrada, como se dijo, en la naturaleza administrativa del contrato suscrito por las demandadas, razonamiento que la parte recurrente reprocha por estimar que esta distinción no se contiene en su artículo 183-A, por lo que se debe concluir su impertinencia para sostener el objetivo unificador.

Del análisis del tercer fallo acompañado, se obtiene idéntica conclusión que la antes descrita, por cuanto resolvió la responsabilidad de la Municipalidad de Doñihue en un accidente sufrido por un trabajador que ejecutaba las labores adjudicadas a la contratista, hecho que se produjo mientras conducía el camión en el que se trasladaban escombros desde la obra perteneciente a la empresa principal, insertas en el proceso productivo emprendido por ésta; análisis del que se desprende una diferencia con el asunto tratado en la sentencia impugnada, por lo que no es una referencia acertada para dirimir esta controversia, por cuanto no permite comparar los fundamentos empleados en cada caso, por haberse establecido en aquella la calidad de empresa principal para la ejecución de una actividad propia de la Municipalidad demandada, particularidad que no concurre en estos autos.

En los dos últimos pronunciamientos, se decidió extender a la empresa principal los efectos de la nulidad del despido, rebasando el límite temporal contenido en el artículo 183-B del Código del Trabajo, por cuanto se trata de una obligación originada durante la relación de dependencia y vigente el régimen de subcontratación, por lo que no podía escudarse en el plazo señalado en esta disposición como argumento para limitar la sanción contenida en su artículo 162, incisos quinto y séptimo, cuestión que no fue abordada en el dictamen impugnado, por estimarse ajena a la cuestión controvertida, de eminente naturaleza administrativa, con exclusión de la normativa laboral.

Séptimo: Que tales divergencias constituyen un conjunto de elementos distintivos que impiden comparar la decisión recurrida con las de cotejo, concluyéndose, por tanto, que el arbitrio intentado no cumple el presupuesto exigido en el inciso segundo del artículo 483 del Código del Trabajo, razón suficiente para desestimarlos.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por los demandantes en contra de la



sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso de treinta de noviembre de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°248-2021.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., y los abogados integrantes señor Gonzalo Ruz L., y señora Leonor Etcheberry C. No firma el Ministro señor Blanco, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal. Santiago, doce de agosto de dos mil veintidós.



En Santiago, a doce de agosto de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

